

ción, establecida bajo el número 6.º en el artículo 460. Según ella, están exceptuados del acto previo de la conciliación los juicios declarativos que se promuevan para reclamar la nulidad ó el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación, no mencionando también los ejecutivos, porque están comprendidos en la excepción 8.ª del mismo artículo. Luego reconoce la ley que puede pedirse el cumplimiento de lo convenido en acto de conciliación, tanto en la vía ordinario, por medio del juicio declarativo que corresponda, como en la vía ejecutiva, según los casos que hemos expuesto anteriormente, y no podría ser de otro modo sin ponerse en contradicción la misma ley, puesto que al privar á esos convenios de la fuerza de cosa juzgada que antes tenían, les concede todo el valor y eficacia de un convenio consignado en escritura pública.

Concluimos este comentario indicando que en la nueva ley se han omitido por innecesarios los arts. 219 y 220 de la antigua, que eran el complemento del 218. En ellos se determinaban los recursos contra las providencias dictadas en la ejecución de lo convenido, y se ordenaba además que cuando de ésta conociera el juez municipal, remitiera las actuaciones al de primera instancia siempre que por un tercero se suscitase alguna cuestión de derecho. La disposición contenida en el párrafo 1.º del artículo que estamos comentando, por la cual se manda que cuando corresponda al juez municipal la ejecución de lo convenido en acto de conciliación, "se llevará á efecto por el mismo juez municipal por los trámites establecidos para la ejecución de las sentencias dictadas en juicio verbal," hace innecesarias y deroga aquellas declaraciones, debiendo observarse hoy en tales casos lo que se ordena en los artículos 738 y 739 de la presente ley.

Artículo 477.

Contra lo convenido en acto de conciliación, podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos.

La demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse ante el Juez de primera instancia del partido, dentro de los ocho días siguientes á la celebración del acto, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía.

Si ésta no excediere de 250 pesetas, se sustanciará también ante el Juez de primera instancia, por los trámites del juicio verbal y sin ulterior recurso.

Art. 476 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(No contiene otra variación que la de fijar en 1,000 pesetas la cuantía á que se refiere el párrafo último.)

Este artículo concuerda con el 217 de la ley de 1855, pero haciendo en él las importantes modificaciones, que indicaremos en este comentario.

Según el Reglamento provisional de 1835, lo convenido en juicio de conciliación, ó sea, la providencia que en él dictaba el juez de paz, si con ella se aquietaban las partes, debía llevarse á efecto desde luego por el mismo juez, "sin excusa ni tergiversación alguna;" de lo cual se deducía que no podía admitirse ningún recurso contra la ejecución de tales providencias, y así se practicaba. La experiencia hizo conocer los inconvenientes de ese procedimiento contrario á los principios en que debía estar basado, y por esto se reformó en la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, previniéndose en su art. 217, que contra lo convenido en acto de conciliación sólo se admitiera la demanda de nulidad, y que ésta procedería únicamente por las causas que dan lugar á la nulidad de los contratos. La razón de esta reforma se consignó en la exposición de motivos de dicha ley, que publicó el Sr. Gomez de la Serna, uno de sus autores, y como sirve también de apoyo á la doctrina que hemos expuesto en el comentario an-

terior sobre la naturaleza y efectos de tales convenios, creemos conveniente copiar sus palabras para corroborar nuestra opinión con otra de más autoridad. Dice así:

"El principio absoluto que viene rigiendo de que no haya recurso contra lo que del acto de conciliación resulte, es absurdo, es insostenible. La conciliación, en último resultado, es sólo un pacto, una transacción, y en este concepto está sujeta á todas las condiciones que las leyes establecen para la fuerza de las obligaciones. Si la transacción es nula por falta de capacidad legal en la persona que la otorga, si ha sido arrancada con violencia ó efecto de una sorpresa preparada por artificio, ó si tiene cualquiera de los otros defectos que suponen falta de voluntad en el que se obliga, ¿es justo, es moral que sea irrevocable lo que un demandante astuto, prevaleciéndose tal vez de la parcialidad, de la ignorancia ó de la falta de entereza de un juez de paz, haya preparado en daño de su contrario? ¿No debe proceder en estos casos la demanda de nulidad, igualmente que procedería contra una escritura de transacción?"

A pesar de la fuerza de estas razones, que inducen lógica y racionalmente á no dar á tales convenios otro valor y eficacia que el que las leyes atribuyen á los consignados en escritura pública, como ahora se ha hecho por el art. 476, pareciendo sin duda demasiado violenta la transición, se transigió en aquella ley dándoles el carácter de sentencia firme para los efectos de su ejecución, sin permitir otro recurso que la demanda de nulidad, fundada únicamente en alguna de las causas que dan lugar á la de los contratos, y fijando para interponerla el plazo improrrogable de ocho días contados desde la celebración del acto de conciliación, transcurridos los cuales sin emplear ese único recurso que permitía la ley, era ineludible la vía de apremio para llevar á efecto lo convenido, en la cual no puede admitirse oposición de ninguna clase. El Tribunal Supremo aplicó estrictamente este precepto legal en sentencia de casación de 12 de Mayo de 1865, declarando que la sentencia que, fundándose en el art. 217 de la ley de 1855, absolvía de la demanda de nulidad ó rescisión por lesión enormísima de lo convenido en acto de conciliación, por haber sido interpuesta después de los ocho días que fijaba dicho artículo, no infringía las leyes 2.ª y 3.ª, tít. 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilación, que establecen la rescisión de los contratos por dicha lesión y el término de cuatro años para reclamarla.

Debió llamar sin duda la atención del Tribunal Supremo la repetición de casos y la injusticia que resultaba de la aplicación estricta y literal de ese precepto de la ley procesal, puesto que ocho meses después, en otra sentencia de 4 de Enero de 1866, declaró que "al prescribir la ley de Enjuiciamiento civil en su art. 217, que contra lo convenido en los actos de conciliación sólo se admita la demanda de nulidad dentro del término que fija, no ha prohibido que puedan ejercitarse las acciones que por otro concepto procedan legalmente;" y que no era aplicable la disposición de dicho artículo al caso de aquel pleito, en el que se pidió la rescisión de lo convenido en acto de conciliación por no haber cumplido el demandado la obligación que se impuso de gestionar para la rehabilitación del crédito que en él le cedió la demandante, confesando ésta haber recibido parte del precio de la cesión. A pesar de que en dicho acto no se consignó tal obligación resultando solamente la cesión del crédito, y de que no se pidió su nulidad dentro de los ocho días, excepción que alegó el demandado, se declaró rescindido el convenio y se condenó al demandado á entregar á la demandante las cantidades que hubiera percibido á cuenta del crédito cedido, con descuento de las ya entregadas.

Sustancialmente se estableció la misma doctrina en otras tres sentencias del mismo Tribunal Supremo de 17 de Abril y 17 de Diciembre de 1880 y 11 de Enero de 1883. En el pleito á que se refiere la primera, se pidió la nulidad de una transacción sobre bienes de menores, celebrada en acto de conciliación por el curador de éstos; sin haber obtenido la autorización judicial necesaria; el demandado se opuso alegando, entre otras razones, la de ser inadmisibles la demanda por haberse presentado después de los ocho días que fijaba el artículo 217 antes citado: en la sentencia se declaró la nulidad de aquel convenio, y habiéndose alegado únicamente como motivo de casación la infracción de dicho artículo y de la doctrina sentada en la sentencia de 12 de Mayo de 1865 antes mencionada, se resolvió no haber lugar al recurso, porque al declarar el fa-

llo recurrido la nulidad de la transacción estipulada en el acto conciliatorio, por carecer el curador de la autorización judicial necesaria para transigir sobre bienes de menores, no había infringido el citado art. 217, al que no podía suponerse en contradicción con las disposiciones que contienen el 1401 y siguientes de la misma ley (2011 y siguientes de la actual).

Y en los pleitos á que se refieren las otras dos sentencias antes citadas, se pidió la nulidad de los actos de conciliación y la devolución de las cantidades percibidas, porque, siendo menores los demandados en dichos actos, habían comparecido sin la intervención de sus curadores y se habían obligado á sufrir el descuento de sus sueldos como militares para pagar la cantidad reclamada. Los demandados invocaron la disposición del art. 217 y se les absolvió de la demanda; pero el Tribunal Supremo declaró haber lugar al recurso de casación estableciendo la doctrina de que, no pudiendo los menores comparecer en juicio ni obligarse sin la intervención de su guardador, era nulo el acto de conciliación en que habían sido parte y se habían obligado sin este requisito; y que no obstaba el que no se hubiera presentado la demanda dentro de los ocho días que fija el art. 217 de la ley de 1855, igual en este punto al 477 de la hoy vigente, porque este artículo no tenía aplicación al caso del pleito, en razón á que sólo se refiere á la nulidad de lo convenido, en el supuesto de ser válido el acto, y no á los vicios que invalidan el mismo acto, y porque la referida disposición no puede estimarse como derogatoria de las leyes que determinan la capacidad de los otorgantes y los efectos civiles de los convenios ó contratos (1).

La jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo, que acabamos de exponer, servirá de base para la recta aplicación del artículo que estamos comen-

(1) Es importante la doctrina establecida en la citada "sentencia del Tribunal Supremo de 11 de Enero de 1883," y conviene tenerla presente. Dice así:

"Considerando que según las leyes 11, tít. 2^o, Partida 3^a, y 4^a; tít. 11, Partida 5^a, los menores de 25 años no pueden ser demandados en juicio, ni contraer obligación alguna sin la concurrencia y otorgamiento de su guardador, no debiendo valer el juicio ni la obligación en que intervengan por sí solos sino en aquello que sea á su pro ó pueda favorecerles:

"Considerando que D. A. M. era menor de 25 años cuando en 16 de Mayo de 1879 celebró con D. M. S. el acto de conciliación de que se trata, sin que concurriera su guardador ó la persona que debía suplir su incapacidad con arreglo á derecho; y por consiguiente, conforme á las leyes antes citadas, fué nulo dicho acto, de carácter y efectos judiciales por haber mediado convenio, y nula también la obligación que en él contrajo dicho menor en su pleito:

"Considerando que para la declaración de dicha nulidad no obsta el que no se presentara la demanda dentro de los ocho días que fija el artículo 217 de la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, por la que se rigió el acto de que se trata, porque este artículo solo se refiere á la nulidad de lo convenido, en el supuesto de ser válido el acto de conciliación, y no á los vicios que invalidan el mismo acto dejándolo sin efecto legal; por lo cual, y porque la referida disposición no puede estimarse como derogatoria de las leyes que determinan la capacidad de los otorgantes y los efectos civiles de los convenios celebrados por los menores de edad sin el otorgamiento de su guardador, no tiene aplicación al caso de este pleito:

"Considerando que por no haberlo estimado así la sentencia recurrida, infringe las leyes antes citadas, que entre los fundamentos del recurso se invocan por el recurrente."

Se declaró haber lugar al recurso: y en la segunda sentencia sobre la cuestión del pleito, se declaró nulo y sin valor ni efecto el acto de conciliación con avenencia de que se trataba; pero que no había lugar á la devolución de las cantidades que el acreedor hubiere recibido del menor en cumplimiento de lo convenido en dicho acto, sobre cuyo extremo se absolvió de la demanda, fundándose esta resolución en que no se había hecho el pago con dinero ó bienes del padre (ley 4^a, tít. 1^o, Partida 5^a), y en la doctrina legal de que no puede reclamarse lo que se paga por obligación natural, cual fué la que reconoció el menor á favor de su acreedor en el acto de conciliación,

tando, porque las reformas que en él se han hecho al 217 de la ley antigua están en armonía con dicha jurisprudencia. Se ordena en primer lugar, que "contra lo convenido en acto de conciliación podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos." Nótese que se han omitido los adverbios "sólo" y "únicamente" empleados en dicho art. 217: ahora se dice en el 477, que "podrá ejercitarse" la acción de nulidad contra lo convenido, cuya locución potestativa no excluye el ejercicio de las demás acciones que por otro concepto procedan legalmente, como se consignó en la sentencia de 4 de Enero de 1866, y se ha confirmado en las tres posteriores antes citadas, admitiendo y estimando demandas de nulidad ó de rescisión, interpuestas después de los ocho días fijados en la ley procesal.

Y se añade en el presente artículo, que "la demanda ejercitando dicha acción deberá interponerse ante el juez de primera instancia del partido, dentro de los ocho días siguientes á la celebración del acto, y se sustanciará por los trámites del juicio declarativo que corresponda á su cuantía", con lo cual se ha resuelto la duda á que se presentaba el último párrafo del art. 217 de la ley antigua, que ordenaba se sustanciara esta demanda por los trámites del juicio ordinario, cuya denominación se aplicaba generalmente al de mayor cuantía. Hoy ha de determinarse el juicio correspondiente por las reglas que se establecen en los artículos 483 (482 en la ley de Ultramar) y siguientes, y la cuantía que ha de servir de base no debe ser la pedida, sino la convenida en el acto de conciliación. Así lo demuestra claramente el párrafo último del artículo que estamos comentando al ordenar, que "si la cuantía no excediese de 250 pesetas" (de 1.000 en Ultramar)—y sabido es que esta cuantía está exceptuada de la conciliación y sólo puede resultar en virtud de lo convenido—"se sustanciará también ante el juez de primera instancia, por los trámites del juicio verbal, y sin ulterior recurso." Estos trámites deberán ser los de la primera instancia de dicho juicio, determinados en los artículos 719 y siguientes, y no los de la segunda, en razón á que es preciso consignar la demanda, contestación y pruebas como en aquellos se establece.

Ya se atiende á las palabras de la ley, ya á la naturaleza del recurso, no puede haber duda en que el juez competente para conocer de estas demandas ha de ser en todo caso el del partido, á que corresponda el juzgado municipal, donde se haya celebrado el acto de conciliación cuya nulidad se reclame. Y téngase presente que están exceptuadas de la conciliación previa especial para las mismas por el núm. 6^o del art. 460.

"La demanda de nulidad "deberá" interponerse dentro de los ocho días siguientes al de la celebración del acto, dice el párrafo segundo del artículo que estamos comentando. ¿Supondrá este precepto que trascurridos esos ocho días ya no procede recurso alguno legal contra lo convenido en un acto de conciliación? Si tal interpretación se diera á las palabras de la ley, el precepto de ésta sería aún más absurdo y peligroso que la jurisprudencia que ha modificado. Habiéndose reconocido el principio de que tales convenios pertenecen á la categoría de las transacciones y contratos, sería faltar á la lógica y á los preceptos del derecho civil, que no ha podido derogar la ley de Enjuiciamiento, si no se concedieran contra ellos los mismos recursos que las leyes conceden contra los demás contratos y transacciones. Si hubo engaño en más ó menos de la mitad del justo precio, por ejemplo; si se ocultaron dolosamente los vicios de la cosa cedida; si una mujer se obligó mancomunadamente con su marido en negocio del cual ningún provecho resultó para aquella; si se accedió á la entrega de una cosa legada, y más adelante se descubre que aquel testamento era falso ó estaba derogado por otro posterior; en estos y en otros muchos casos que pudiéramos citar, porque trascurran los ocho días sin haber entablado la demanda de nulidad, ¿no ha de poder luego la parte perjudicada hacer uso dentro del término correspondiente de la acción que las leyes conceden para pedir la rescisión ó nulidad de esas convenciones, por la sola circunstancia de haber sido celebradas en un acto de conciliación? Esto no sería justo ni conveniente, y suponer que tal pueda haber sido la intención de la nueva ley sería inferir un agravio á la ilustración de sus autores."

Esto decíamos en el comentario del art. 217 de la ley de 1855, y repetimos hoy con la ventaja de haber sido confirmada nuestra opinión por la jurisprudencia

dencia del Tribunal Supremo expuesta anteriormente. Resulta, pues, que por regla general, contra lo convenido en acto de conciliación puede ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos, debiendo presentarse la demanda para que quede nulo y sin efecto tal convenio dentro de los ocho días siguientes á la celebración del acto; pero que el trascurso de este término no obsta al ejercicio de las acciones que para la rescisión ó nulidad de los contratos y transacciones concede el derecho civil, siempre que se ejerciten dentro de los plazos y en la forma que éste determina.

Estas acciones deberán ejercitarse en el juicio declarativo que corresponda cuando el actor pretenda eximirse de la obligación contraída en el acto de conciliación por ser nulo el acto, ó por no ser válida, eficaz ni exigible la obligación en él consignada, lo mismo que si ésta se hubiere consignado en una escritura pública. Podrán alegarse como excepción, cuando en juicio ordinario se reclame el cumplimiento de lo convenido. Y si con este objeto se entabla el juicio ejecutivo, podrán utilizarse en él las excepciones que taxativamente permite el art. 1464, reservándose para el juicio ordinario cualquiera otra excepción que sobre la validez ó eficacia de la obligación á que se refiera competa al deudor, conforme á lo prevenido en el párrafo último de dicho artículo.

Artículo 478.

(Art. 477 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Si no se presentare la demanda ordinaria dentro de los dos años siguientes al acto de conciliación, no producirá efecto alguno este acto, y deberá intentarse de nuevo antes de promover el juicio.

Este artículo no tiene concordante en las leyes anteriores. Tiene por objeto hacer que se cumpla el que sirve de fundamento á los actos de conciliación y resolver una duda que se habia suscitado en la práctica. Con el trascurso del tiempo pueden haber variado las circunstancias y ser posible una avenencia que antes no pudo realizarse. Por esto se ha fijado en dos años el tiempo para que produzca su efecto el acto de conciliación. Este término empezará á correr desde el día siguiente al de la celebración del acto sin avenencia, y se contará por años naturales, conforme á los artículos 303 y 305. Si dentro de los dos años no se hubiere presentado la demanda ordinaria que corresponda, deberá intentarse de nuevo la conciliación para que ésta sea admisible.

Téngase presente que este artículo sólo es aplicable á los actos de conciliación sin avenencia, como se deduce de su letra y de su espíritu. Si hubo avenencia, tiene ésta el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne, y podrá exigirse su cumplimiento en la forma que previene el artículo 475 y que hemos explicado en su comentario, mientras no prescriba la acción conforme al derecho civil, sin que sea necesario para ello intentar de nuevo la conciliación por ser uno de los casos exceptuados expresamente, el 6.º del art. 460. Sólo cuando no hay avenencia es preciso entablar el juicio ordinario que corresponda á fin de obtener la declaración del derecho ó la existencia de la obligación, y como según el art. 462 no son admisibles estas demandas si no se acredita haberse intentado la conciliación, á estos casos únicamente se refiere el presente artículo al ordenar que se intente de nuevo antes de promover el juicio, si hubieren trascurrido dos años desde la celebración del acto sin haberse presentado la demanda ordinaria.

Artículo 479.

(Art. 478 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Tampoco producirá el efecto de interrumpir la prescripción,

si no se promoviere el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes al acto de conciliación sin avenencia.

Era de jurisprudencia que el acto de conciliación producía el efecto de interrumpir la prescripción. Así lo habia declarado el Tribunal Supremo en sentencia de casación de 12 de Febrero de 1875, fundándose en que para la celebración de dicho acto es preciso que el juez mande citar al demandado; que el demandante hace en él su reclamación, á la que contesta el demandado, á presencia de los hombres buenos de quienes tienen que asociarse, y del juez, los cuales procuran avenirlos, y que estos actos son más que suficientes para interrumpir la prescripción conforme á lo dispuesto en la ley 29, tít. 29 de la Partida 3.ª, según la cual se interrumpe la prescripción "si el señor del deudo gelo demandasse delante de amigos ó de averidores." Y en otra sentencia de 11 de Diciembre de 1876, por la cual se declaró haber lugar al recurso de casación por no haberse estimado la prescripción, se dijo que, según declaración del Tribunal Supremo fundada en la ley antes citada, la prescripción, tanto de las acciones como del dominio, "se interrumpe por la gestión ó interpelación hecha en acto de conciliación al tenedor de la cosa que se reclama."

En la nueva ley se ha respetado esa jurisprudencia; pero teniendo en consideración los inconvenientes que resultan de que queden en incierto por tanto tiempo los derechos litigiosos, y que por ese medio se desvirtualan los fines de la prescripción, se ordena en el artículo que estamos comentando, sin concordante ni precedente en las leyes anteriores, que el acto de que se trata "no producirá el efecto de interrumpir la prescripción si no se promoviere el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes al "acto de conciliación sin avenencia." Estas últimas palabras demuestran que es necesario se haya celebrado el acto para que produzca dicho efecto, porque de otro modo no puede suponerse que no hubo avenencia. Si se da por intentado el acto de conciliación por no haber concurrido el demandado, falta el requisito legal de haber hecho la reclamación delante de amigos ó de averidores para que pueda producir dicho efecto. Si se celebró y hubo avenencia, podrán ejercitarse después las nuevas acciones que nazcan de esa transacción ó convenio. Y sólo en el caso de haberse celebrado sin avenencia, produce el efecto de quedar interrumpida la prescripción desde el día en que tuvo lugar el acto conciliatorio, pero á condición de que se promueva el correspondiente juicio dentro de los dos meses siguientes: si no se llena este requisito, no produce dicho efecto, y sigue corriendo el tiempo de la prescripción como si no se hubiera celebrado tal acto.

Cuando el acto de conciliación tenía el carácter y nombre de juicio, declaró el Tribunal Supremo en sentencia de 20 de Junio de 1854, dictada en recurso de nulidad, que, según reglas de buena interpretación, no podía regarse al juicio de conciliación, seguido de la demanda, el efecto que la ley 13, tít. 7.º de la Partida 3.ª atribuyó á la citación ó emplazamiento, cuando aquel juicio era desconocido. Pero aplica esta doctrina á un caso posterior á la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, declarando la Audiencia en su virtud nula la enajenación de un terreno, que consideró litigioso porque habia sido demandado en acto de conciliación, el Tribunal Supremo casó esa sentencia por la que dictó en 14 de Enero de 1869, fundándose en que "á la citación para el acto de conciliación no pueden darse hoy los efectos que al emplazamiento para contestar una demanda atribuye la expresada ley 13, tít. 7.º, Partida 3.ª, ya porque, según la de Enjuiciamiento civil, dicho acto no tiene el carácter ni aun el nombre de juicio, y ya también porque el art. 42 de la ley Hipotecaria permite la anotación preventiva de las demandas de propiedad, y no la de los actos de conciliación, como lo haría si por éstos adquiriese la cosa el carácter de inalienabilidad que le da la interposición de la demanda reivindicatoria."

Conforme, pues, á esta doctrina, á la citación para el acto de conciliación no puede atribuirse ninguno de los efectos que las leyes conceden al emplazamiento de la demanda, y solo cuando se haya celebrado el acto, producirá éste los efectos que se determinan en este artículo y en los tres anteriores, según haya habido ó no avenencia.

Artículo 480.

(Art. 479 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Los Jueces municipales remitirán á los de primera instancia de sus respectivos partidos, para que se archiven en ellos, relaciones semestrales de los actos de conciliación convenidos.

Habiéndose dado á lo convenido en acto de conciliación el valor y eficacia de un convenio consignado en documento público y solemne, era conveniente adoptar las medidas necesarias para evitar abusos y en especial las sustracciones y suplantaciones á que se presta la forma en que se llevan los libros de dichos actos, por no permitir la ley del Timbre que se extienda más de uno en cada pliego. A este fin se dirige el presente artículo, sin precedente en las leyes anteriores. Así como en la ley del Notariado se impuso á los notarios la obligación de remitir por conducto del juez de primera instancia al presidente de la Audiencia, en los ocho primeros días de cada mes, un índice de las escrituras otorgadas en el anterior, con el mismo objeto se manda ahora á los jueces municipales que remitan á los de primera instancia de su respectivo partido relaciones semestrales de los actos de conciliación convenidos. De este modo se tiene un comprobante ó registro oficial de los que se hayan celebrado, de tanta utilidad ó importancia como el de las escrituras públicas, á las que están equiparados en sus efectos.

La importancia de este servicio exigía que se hubieran dictado reglas para uniformar su cumplimiento, lo cual no se ha hecho hasta ahora. Mientras tanto, téngase presente que esas relaciones semestrales han de contener solamente los actos de conciliación convenidos, ó en que hubiere resultado avenencia, no los demás que se hayan celebrado, y habrá de expresarse en ellas, por lo menos, los nombres de los demandantes y demandados, el objeto de la demanda, y la cosa ó cantidad convenida, con la fecha de la celebración del acto, y el número de orden que cada uno tenga en el libro, si se llevan numeradas las actas. También convendrá expresar los nombres de los hombres buenos que en él hubieren intervenido, por la misma razón que en los índices de escrituras se mencionan los de los testigos instrumentales. Se extenderán en papel del sello de oficio, lo mismo que dichos índices y como comprendidas en el núm. 1.º del art. 43 de la ley del Timbre, y selladas y firmadas por el juez municipal las remitirá éste con oficio al de primera instancia del partido, el cual acusará el recibo y dispondrá que se archiven en el de la secretaría del juzgado. Aunque la ley no fija término para esa remisión, desde luego se comprende que debe hacerse en los primeros días de Enero y Julio, tan pronto como haya terminado el semestre.

El celo de los jueces de primera instancia suplirá la falta de reglamento, adoptando en su caso las medidas necesarias para el puntual cumplimiento de la ley, y para corregir cualquier abuso que notaren.

TÍTULO II.

DE LOS JUICIOS DECLARATIVOS.

Conforme con las prescripciones de nuestro antiguo derecho, la nueva ley de Enjuiciamiento establece distintas clases de juicios, con tramitaciones diversas, más ó menos extensas, en consideración á la naturaleza ó importancia ó complicación de las acciones que en los mismos se ejerciten ó de las reclamaciones que se intenten; y agrupando, bajo una denominación común, á todos los conocidos con el nombre de "juicios ordinarios," los ha comprendido en este título, determinando su peculiar naturaleza con el dictado de "declarativos," que, por sí solo, basta á indicar el fin y objeto de los mismos.

Bajo esta denominación comprende, tanto los juicios de mayor cuantía, llamados ordinarios en la ley antigua, como los de menor cuantía y los verbales, en lo que ha procedido con acierto, puesto que todos ellos responden á un mismo objeto, por más que su tramitación tenga que diferir en cuanto á su amplitud y formalidades, por exigirlo así razones de pura economía y de conveniencia de las partes, de que no puede prescindir el legislador, derivadas de la diversa cuantía de los asuntos que han de ser objeto de los mismos.

No se entienda por esto que no existen más juicios declarativos que los tres antes indicados. Tomada la palabra "juicio" en su acepción más propia y general de controversia ó contienda entre partes ante juez competente, según la definición consignada en la introducción de este libro 2.º (pág. 3), con la calificación de "declarativo" se determina el fin á que el pleito se dirige, cual es, la declaración de un derecho en la cosa ó á la cosa, que es objeto de la demanda. En tal concepto, y en un sentido lato, alcanza dicha calificación á todos los juicios, á excepción de los "ejecutivos" y de los "interdictos," en los cuales no se trata de la declaración de un derecho ó de una obligación, sino de llevar á efecto, en aquellos, la obligación que resulta de un título á que la ley da tanta fuerza como á la decisión judicial, mientras no se pruebe y declare su ineficacia, y en éstos, del hecho material de la posesión, para darla á quien corresponda ó mantener en ella al que la tenga. Sin embargo, se ha creído conveniente limitar en la ley dicha denominación á los ordinarios de mayor y de menor cuantía y verbales, porque son los declarativos por excelencia, puesto que no pueden tener otro objeto, y porque los demás juicios, aunque sean declarativos también, tienen su nombre especial, adecuado á su objeto, por el que son conocidos en lenguaje común y forense y designados en la misma ley.

Se limita, pues, el presente título á tratar de los juicios "declarativos," llamados también "ordinarios," como se reconoce en el art. 481, por constituir la regla general á que deben sujetarse todas las contiendas judiciales que no tengan señalada en la ley tramitación especial; y "plenarios," porque se procede en ellos con pleno conocimiento de causa, dándose la mayor amplitud á las alegaciones y pruebas de las partes. Se trata de ellos en primer término por la